

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, la demanda Ejecutiva Singular Mínima Cuantía, la cual nos correspondió por reparto cuyo demandante es FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial Dra. NATALIA PEÑA TARAZONA, contra GRACIELA DEL CARMEN OSORIO SEVERICHE. Así mismo, se deja constancia que verificada condición de la togada del derecho en la página SIRNA, registra:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 135894

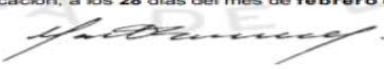
Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **NATALIA PEÑA TARAZONA**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **1032436962**, registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	304277	23/02/2018	Vigente
Observaciones:			

Se expide la presente certificación, a los 28 días del mes de febrero de 2022.



Consejo Superior de la Judicatura

MARTHA ESPERANZA CUEVAS MELÉNDEZ
Directora

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconstrucción

Carrera 8 No.12B -82 Piso 4, PBX 3817200 Ext. 7519 – Fax 2842127
www.ramajudicial.gov.co



lo cual nos indica que se encuentra apta para ejercer el litigio que representa y señala como medio para ser notificada el Email Natalia.pena@fundaciondelamujer.com y notificacionesjudiciales@fundaciondelamujer.com de la entidad y al poderdante asignado a los asunto corporativos Email Fabio-navarro@fundaciondelamujer.com , en el acápite de notificaciones de la demanda. Adicionalmente, le manifiesto que la demandante en el numeral Doceavo de la demanda manifiesta que en cumplimiento al Decreto 806 de 2020, manifiesto bajo la gravedad de juramento que su poderdante tiene bajo su custodia y cuidado el título base de ejecución Pagaré No. 531190204608, y en disposición de presentar y exhibir su original en el momento procesal oportuno, cuando así se le requiera.

La presente demanda queda radicada bajo el No. 7074240890022022-00025-00, según acta de reparto y fue registrada en el libro No. 3 de Proceso Civiles que se lleva en este Despacho. Sírvasse proveer.

Sincé, Sucre, abril 26 de 2021.



HERNAN RAMIREZ MEJIA
Secretario. Ad-Hoc-.
hr.



Sincé, Sucre, abril veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

REF: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

RADICACION: 2022-00025-00.-

DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A Nit. 901.128.535-8,

APODERADO. Dra. NATALIA PEÑA TARAZONA, C.C. No. 1.032.436.962 y T.P. 304.277 del C.S.J.

DEMANDADO (A): GRACIELA DEL CARMEN OSORIO SEVERICHE C.C. No. 64.866.972

Esta Judicatura se dispone a verificar la observancia de los requisitos consagrados en el artículo 82 y ss y 468 del C.G.P. y las disposiciones contempladas en el Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, a fin de establecer si resulta procedente la admisión de la presente demanda.

Encuentra este juzgador que la demanda aportada cumple con las exigencias descritas en los artículos 5 y 6 del decreto en comento y una vez consultado el Registro Nacional de Abogados, se halló una dirección de correo electrónico de la profesional del derecho, coincidente con la señalada en la demanda. Aunado a lo anterior, se observaron las formalidades establecidas en el artículo 82 y ss. del C.G.P.

Ahora bien, en tratándose de demandas ejecutivas, resulta diáfano que debe adjuntarse título ejecutivo, que en el sub lite se encuentra representado en un (1) pagaré No. 531190204608, por la suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 3.343.690). Dichos títulos base de recaudo en principio debe ser aportado en original; no obstante, la emergencia sanitaria constituye una causa justificada para aceptar la presentación, a través de los mecanismos electrónicos, tal como lo efectuó la parte ejecutante. Lo anterior, se acompasa con lo señalado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, disposición que autoriza la presentación de las demandas y de todos sus anexos, a través de mensajes de datos, entre las que se incluyen las demandas ejecutivas singulares en la jurisdicción civil, por cuanto la norma no contiene ninguna excepción.

Pues bien, al aceptarse la remisión del título ejecutivo a través de medios electrónicos, es forzoso dar aplicabilidad a lo normado en el artículo 245 del C.G.P. Al tenor de la norma en comento, a la parte ejecutante le asiste el deber de indicar expresamente al Despacho quién tiene la custodia del título original, pues eventualmente podrá ser requerido para que lo aporte cuando sea necesario, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

Dado lo anterior, se advierte que tal como consta en la nota secretarial la demandante en el numeral Doceavo de la demanda manifiesta bajo la gravedad de juramento que su poderdante tiene bajo custodia y cuidado el título base de ejecución Pagaré No. 531190204608, y que a su vez, está en disposición de presentar y exhibir el título valor original en el momento procesal oportuno, cuando su señoría así lo requiera, art. 245 del C.G.P, aserción a la que debe conferírsele credibilidad en virtud del artículo 83 Superior, en concordancia con los artículos 78, 79 y 80 ibídem.

El despacho encuentra que el título ejecutivo aportado cumple con los requisitos descritos en los artículos 422 del C.G.P.; por ende, se libraré orden de pago por las pretensiones indicadas por la demandante así :

- 1) La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 3.343.690), por concepto de capital insoluto, más los intereses por mora certificados por la Superintendencia Financiera, a partir del 10 de febrero de 2022 hasta el día que el pago se realice.
- 2) La suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 1.222.811), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo causados desde el 16 DE OCTUBRE DEL 2020 hasta el día 9 DE FEBRERO DEL 2022. Sobre esta suma de dinero no se decretan intereses de ninguna naturaleza.
- 3) Se niega el mandamiento de pago por concepto de honorarios y comisiones por valor de \$336.066.00 e igualmente se niega el mandamiento de pago por gastos de cobranza por valor de \$668.738.00, porque al tenor de lo dispuesto

por el artículo 365 numeral 9 del C.G.P., las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De otra parte, si la demandada resulta condenada al pago de costas, dentro de este concepto se incluye en la liquidación respectiva todos los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada, siempre y cuando estén demostrados en el proceso y hayan sido útiles.

4. Se niega el mandamiento de pago por concepto del pago de la prima del seguro del crédito tomada por la deudora por valor de \$16.086.00, porque está probado que la demandada pagó o canceló esta suma de dinero, como se demuestra con los documentos referentes a la toma del seguro, aportados con la demanda, porque la obligada cambiaria autorizó al acreedor para que descontara en forma directa *“del desembolso de mi crédito la prima que genera la expedición de este seguro”*. O sea, que al hacerse entrega del dinero prestado, el acreedor descontó en forma automática este valor.
5. En la sentencia se resuelve sobre la condena en costas.

En consecuencia, se libraré la orden de pago por las acreencias reconocidas,

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

1) Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, a favor de **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A Nit. 901.128.535-8**, a través de apoderada judicial **Dra. NATALIA PEÑA TARAZONA, C.C. No. 1.032.436.962 y T.P. 304.277 del C.S.J.** contra **GRACIELA DEL CARMEN OSORIO SEVERICHE C.C. No. 64.866.972**, por la suma siguientes sumas de dinero:

- 1) La suma de TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$ 3.343.690), por concepto de capital insoluto, más los intereses moratorios bancarios corrientes certificados por la Superintendencia Financiera, a partir del 10 de febrero de 2022 hasta el día que el pago se realice.
- 2) La suma de UN MILLON DOSCIENTOS VEINTIDOS MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS M/CTE (\$ 1.222.811), por concepto de intereses remuneratorios o de plazo, causados desde el 16 de octubre de 2020 hasta el día 9 de febrero de 2022. **Sobre esta suma de dinero no se decretan intereses de ninguna naturaleza.**

3) Se niega el mandamiento de pago por concepto de honorarios y comisiones por valor de \$336.066.00 e igualmente se niega el mandamiento de pago por gastos de cobranza por valor de \$668.738.00, porque al tenor de lo dispuesto por el artículo 365 numeral 9 del C.G.P., las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas.

De otra parte, si la demandada resulta condenada al pago de costas, dentro de este concepto se incluye en la liquidación respectiva todos los gastos judiciales hechos por la parte beneficiada, siempre y cuando estén demostrados en el proceso y hayan sido útiles.

4) Se niega el mandamiento de pago por concepto del pago de la prima del seguro del crédito tomada por la deudora por valor de \$16.086.00, porque está probado que la demandada pagó o canceló esta suma de dinero, como se demuestra con los documentos referentes a la toma del seguro, aportados con la demanda, porque la obligada cambiaria autorizó al acreedor para que descontara en forma directa *“del desembolso de mi crédito la prima que genera la expedición de este seguro”*. O sea, que, al hacerse entrega del dinero prestado, el acreedor descontó en forma automática este valor.

5) En la sentencia se resuelve sobre la condena en costas.

6) Requiérase a la demandada para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele los créditos que se le están haciendo exigibles, conforme lo estipula el artículo 431 del C.G.P., con sus respectivos intereses.

7) Al tenor de lo dispuesto por el artículo 442 del C.G.P., se le concede a la demanda un término de diez (10) días proponga excepciones de mérito.

8).- Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 8° del Decreto Legislativo número 806 de 2020 o de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. En este último caso, el interesado deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que el demandado se acerque por medios virtuales a la práctica de la notificación; al momento de tal diligencia se le hará entrega de las copias de la demanda y sus anexos.

9) Téngase a la doctora **Dra. NATALIA PEÑA TARAZONA, C.C. No. 1.032.436.962 y T.P. 304.277 del C.S.J.** como apoderada judicial de la entidad **FUNDACION DE LA MUJER COLOMBIA S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

10) Prevéngase a la apoderada, para que conforme con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar el título ejecutivo que confesó tener en su poder, las exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera y cuide el documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo, so pena de las consecuencias procesales a que hubiere lugar.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALBERTO ANDRÉS COTÉ TOBAR

JUEZ

H.R.